



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TÍTULO DEL TRABAJO

“Límites del recurso de apelación de autos interlocutorios en materia no penal”

AUTOR:

Abg. Laborda Ronquillo Mariana de Jesús

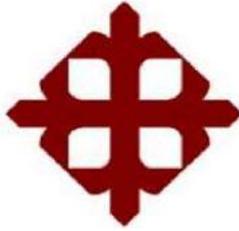
**TRABAJO DE TITULACIÓN DE EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA
OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN
DERECHO PROCESAL**

TUTOR:

Dr. Aguirre Valdez Javier Eduardo

Guayaquil, Ecuador

19 de marzo de 2024



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente examen complejo fue realizado en su totalidad por **Mariana de Jesús Laborda Ronquillo**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Javier Aguirre Valdez

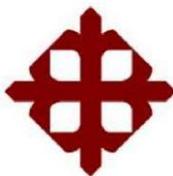
REVISOR

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir

DIRECTOR DE LA MAESTRÍA

Dr. Miguel Hernández Terán

GUAYAQUIL, 19 DE MARZO DE 2024



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Mariana de Jesús Laborda Ronquillo

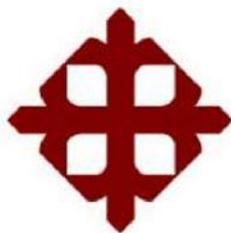
DECLARO QUE:

El examen complejo: **“Límites del Recurso de Apelación de Autos Interlocutorios en Materia no Penal”**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan durante el desarrollo del trabajo investigativo, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría. En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 19 de marzo de 2024

EI AUTOR

Abg. Mariana de Jesús Laborda Ronquillo



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Mariana de Jesús Laborda Ronquillo

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado: **“Límites del Recurso de Apelación de Autos Interlocutorios en Materia no Penal”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 19 de marzo de 2024

EL AUTOR:

Ab. Mariana de Jesús Laborda Ronquillo

AGRADECIMIENTO

A Dios, por permitirme avanzar en mis estudios académicos y por ser siempre mi guía en cada paso que doy. A mis hijos por ser mi mayor inspiración para seguir adelante. A mi madre, quien me alcanzó a dar este impulso hasta su final y desde el cielo me estará siempre bendiciendo. A mi tutor, por su dedicación y paciencia en esta etapa final de titulación.

DEDICATORIA

*A mis hijos y a mi nieto, que son mi principal fuente de inspiración, esperando
que sirva de ejemplo ante la adversidad.*

INDICE

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA | 2 |
| JUSTIFICACIÓN | 2 |
| OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION | 3 |
| OBJETIVO GENERAL..... | 3 |
| OBJETIVOS ESPECIFICOS..... | 3 |
| CAPITULO 1.- MARCO TEÓRICO | 4 |
| 1.1.- PROVIDENCIAS JUDICIALES | 4 |
| 1.1.1.- CONCEPTOS GENERALES | 4 |
| 1.1.2.- CARACTERÍSTICAS DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES..... | 8 |
| 1.1.3.- TIPOS DE PROVIDENCIAS..... | 8 |
| 1.1.3.1.- SENTENCIA JUDICIAL | 9 |
| 1.1.3.2.- DE LOS AUTOS..... | 10 |
| a) AUTOS INTERLOCUTORIOS..... | 10 |
| b) AUTO DE SUSTANCIACION | 11 |
| 1.2.- EL RECURSO DE APELACION SOBRE AUTOS INTERLOCUTORIOS | 12 |
| 1.2.1.- DE LA APELACION EN GENERAL..... | 12 |
| 1.2.2.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN..... | 13 |
| 1.2.3.- EFECTOS DEL RECURSO DE APELACION..... | 14 |
| 1.2.3.- INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION. | 17 |
| 1.2.4.- SITUACIONES PROBLEMATICAS EN TORNO AL RECURSO DE APELACION DE LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS..... | 19 |

| | |
|---|----|
| CAPÍTULO 2: MARCO METODOLÓGICO..... | 22 |
| 2.1.- DISEÑO METODOLÓGICO..... | 22 |
| 2.1.1.- PARADIGMA..... | 22 |
| 2.1.2.- TIPO DE INVESTIGACIÓN | 22 |
| 2.1.3.- DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN..... | 22 |
| 2.1.4.- POBLACIÓN Y MUESTRA..... | 22 |
| 2.2.- PROCEDIMIENTO PARA BÚSQUEDA Y PROCESAMIENTO DE DATOS..... | 23 |
| 2.2.1.- MÉTODOS | 23 |
| 2.2.1.1.- MÉTODOS DEL NIVEL TEÓRICO | 23 |
| 2.2.1.2.- MÉTODOS DEL NIVEL EMPÍRICO | 23 |
| 2.2.2.-INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN | 23 |
| 2.2.3.-TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN | 23 |
| 2.3.- DESARROLLO ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS..... | 24 |
| 2.3.1.- TABULACION DE DATOS NORMATIVOS..... | 24 |
| 2.3.2.- PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE ENCUESTAS REALIZADAS..... | 30 |
| CONCLUSIONES..... | 34 |
| RECOMENDACIONES..... | 35 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 36 |
| ANEXOS..... | 39 |

ÍNDICE DE FIGURAS

| | |
|---|----|
| Figura 1. Respuestas de Jueces a pregunta 1..... | 30 |
| Figura 2. Respuestas de Abogados a pregunta 1..... | 30 |
| Figura 3. Respuestas de Jueces a pregunta 2..... | 31 |
| Figura 4. Respuestas de Abogados a pregunta 2..... | 31 |
| Figura 5. Respuestas de Jueces a pregunta 3..... | 32 |
| Figura 6. Respuestas de Abogados a pregunta 3..... | 32 |
| Figura 7. Respuestas de Jueces a pregunta 4..... | 33 |
| Figura 8. Respuestas de Abogados a pregunta 4..... | 33 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|---|-----|
| Tabla 1. Casos en que procede expresamente el recurso de apelación según el COGEP | 24 |
| Tabla 2. Datos obtenidos en pregunta 1 | 30 |
| Tabla 3. Datos obtenidos en pregunta 2 | 31 |
| Tabla 4. Datos obtenidos en pregunta 3 | 32 |
| Tabla 5. Datos obtenidos en pregunta 4 | 333 |

Resumen

El Recurso de Apelación de los autos interlocutorios, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos, constituye un medio de impugnación de las decisiones judiciales dictadas dentro de los procesos en materia no penal, siendo imprescindible determinar cuáles actuaciones judiciales pueden ser susceptibles de impugnación mediante esta vía, más que todo teniendo en consideración que el derecho a recurrir se encuentra limitado a lo que la ley establezca como recurrible, lo cual es una formula invertida a lo que determinaba el artículo 321 del derogado Código de Procedimiento Civil, ya que aquel para conceder el recurso de apelación se basaba en el principio “siempre que la ley no negare expresamente un recurso, se entenderá que lo concede” (Código de Procedimiento Civil, 2005). Actualmente se prevé que únicamente pueda ser susceptible de impugnación aquello que la ley determine como apelable, lo que limita el derecho constitucional a “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (Constitución del Ecuador, 2008). Por estas consideraciones, se hace imperioso revisar las disposiciones legales relacionadas a los autos interlocutorios y sobre su procedencia en relación al recurso de apelación, a fin de aportar con una posible solución a esta problemática existente dentro de la tramitación de los procesos judiciales en materia no penal. La presente investigación posea una naturaleza de carácter cualitativo, utilizando métodos e instrumentos tanto empíricos como teóricos, teniendo como finalidad el cumplimiento de todos los objetivos trazados dentro del presente trabajo.

Palabras claves: Apelación- Recurso- Autos- Proceso- Derecho

Abstract

The Appeal of interlocutory orders, in accordance with the provisions of the General Organic Code of Processes, constitutes a means of challenging judicial decisions issued within processes in non-criminal matters, being essential to determine which judicial actions may be susceptible to challenge through this means, more than all taking into consideration that the right to appeal is limited to what the law establishes as appealable, which is an inverted formula to what was determined in article 321 of the repealed Code of Civil Procedure, since that to grant the appeal was based on the principle “as long as the law does not expressly deny an appeal, it will be understood to grant it” (Civil Procedure Code, 2005). Currently, it is provided that only what the law determines as appealable can be subject to challenge, which limits the constitutional right to “appeal the ruling or resolution in all procedures in which your rights are decided” (Constitution of Ecuador, 2008). Due to these considerations, it is imperative to review the legal provisions related to interlocutory orders and their origin in relation to the appeal, in order to provide a possible solution to this problem that exists within the processing of judicial processes in non-legal matters. penal. The present research has a qualitative nature, using both empirical and theoretical methods and instruments, with the purpose of fulfilling all the objectives set within this work.

Keywords: Appeal- Appeal- Courts- Process- Law

INTRODUCCIÓN

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el juez es quien se encarga de la dirección y decisión del problema sometido a su conocimiento y por el cual las partes se enfrentan en un conflicto legal, los cuales son resueltos en base a los poderes que la jurisdicción les otorga. Estos poderes, según el autor Davis Echandía (2002) se clasifican de la siguiente manera: a) Poder de decisión, el cual permite al juzgador resolver de manera obligatoria la disputa legal; b) el poder de coerción, la cual constituye la manera de hacer cumplir lo ordenado en la ley o en sus propias resoluciones, para lo que cuenta con auxilio de la fuerza pública; y c) el poder de documentación o de investigación, el cual le faculta al juez para decretar y practicar pruebas, tales como realizar inspecciones judiciales, ordenar la exhibición de documentos, notificación a los testigos, entre otras.

El recurso de apelación posee una verticalidad intrínseca dentro de su procedimiento ordinario, esto porque ocurre dentro del mismo procedimiento legal y se desarrolla a través de instancias. Este recurso va contra las órdenes judiciales con el fin de revisarlas y de esta manera analizar posteriormente lo ya decidido y así se pueda tutelar efectivamente los derechos en caso de que en dicha resolución exista vulneración de los derechos o afecte los intereses de alguna de las partes. Este recurso en particular recae sobre las providencias judiciales, entendiéndose dentro de aquellas a los autos y sentencias, debiéndose verificar que la sustanciación del recurso de apelación en estos casos sea eficiente y ayuden a la solución del conflicto, más que todos de aquellas personas que recurren con la finalidad de que su fallo en primera instancia sea revocado o en su defecto ratificado.

Los Tribunales de segunda instancia a diario verifican la existencia de problemas al momento de sustanciar las apelaciones de los autos interlocutorios planteados e interpuestos dentro de la primera instancia, debiéndose evaluar las causas por las que no existe una correcta y adecuada fundamentación de dichas impugnaciones ante el superior, lo cual afecta el derecho de las partes, la correcta y adecuada administración de justicia y de cierta manera no se garantiza la tutela judicial efectiva. Así mismo, la falta de preparación de los profesionales el derecho contribuye a que no se sustancie adecuadamente este recurso, ya que desconocen las formalidades existentes para la presentación de aquellos.

DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

¿La sustanciación de la apelación de los autos interlocutorios se encuentra en la práctica debidamente regulada por la legislación ecuatoriana?

JUSTIFICACIÓN

Con la implementación del Código Orgánico General de Procesos, el procedimiento en materia no penal se adecuó a elementos normativos y figuras jurídicas impugnatorias novedosas, siendo una de ellos la apelación de los autos interlocutorios, por lo que se hace imprescindible analizar la forma en que los mismos se sustancian, ya que en la práctica se han creado impases entre todos los sujetos procesales, sin que exista una unificación de criterios sobre aspectos de admisibilidad y sustanciación de dicho medio impugnatorio.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

OBJETIVO GENERAL

Determinar las limitantes legales existentes dentro de la sustanciación de la apelación de autos interlocutorios en materia no penal.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Identificar las normas que limitan el derecho a recurrir una decisión judicial en materia no penal.
- Especificar las circunstancias legales para la procedencia de la apelación de los autos interlocutorios.
- Analizar el procedimiento jurisdiccional mediante el cual se recurren los autos interlocutorios.
- Sugerir una reforma normativa que garantice de manera óptima el derecho a recurrir las decisiones judiciales en materia no penal.

CAPITULO 1.- MARCO TEÓRICO

1.1.- PROVIDENCIAS JUDICIALES

1.1.1.- CONCEPTOS GENERALES

La potestad de administrar justicia tiene como base fundamental las decisiones que toman los jueces, que en resumen constituyen la declaración de voluntad legal emitida por el juez para determinar lo que se considera justo (Goldschmidt, 2010). Para Rogelio Peña (2010), las decisiones judiciales son aquellos actos de toma de decisiones y que sirven de canal de comunicación entre jueces y partes, ya que el objetivo principal de estas acciones suele ser informar a las partes involucradas en el caso sobre el contenido de la decisión adoptada por el juez dentro del fondo o forma del asunto.

Doctrinariamente se clasifica la actividad judicial a través de sus actos y según el agente que lo emite. Es así que las acciones procesales pueden provenir tanto del juzgador como de las partes, siendo las primeras aquellas acciones relacionadas con el caso anunciadas oralmente o por escrito por el juez, mientras que las segundas se limitan a aquellas decisiones unilaterales que presentan ambas partes en el conflicto para proteger sus derechos. Ahora bien, tenemos que la principal forma mediante la cual el poder judicial expresa su decisión es a través de las respectivas resoluciones judiciales, término legal utilizado para referirse a diversos tipos de fallos que, en su interés, deben ser comunicados a las partes durante todas las etapas que conforman proceso (Banacloche y Cubillo, 2018), siendo los mecanismos legales necesarios para informar a las partes sobre cuestiones resueltas o no resueltas del caso, e inclusive comunicar el estado actual generalizado del caso.

Se debe considerar que todo acto para que tenga plena validez debe cumplir con requisitos de carácter generalizados debido a que constituyen la única manera de garantizar su eficiencia en relación a los efectos que finalmente se pretenden generar. Al respecto, la doctrina estipula varios de estos requisitos aplicables a los actos procesales emitidos por el juzgador, los cuales pueden aplicarse en cualquier actuación procesal; teniendo mayor incidencia en procesos de naturaleza civil. Estos requisitos, a criterio de Banacloche y Cubillo (2018), son los siguientes:

a) Requisitos subjetivos:

Los dos requisitos subjetivos son la capacidad y la voluntad del ejecutante de la acción. Cuando se trata de capacidad, se refiere a que el sujeto es apto para realizar las acciones que la ley le confiere y por eso tiene el derecho legal de hacerlo. Por ejemplo, el abogado de una parte no tiene autoridad para tomar una decisión dentro de un proceso judicial, así como tampoco un juez no tiene autoridad para responder a una demanda. Cuando se habla de voluntad significa que la persona con el poder de hacer realmente quiere realizar la acción, por lo que, si no se llegara a cumplir este requisito podría establecerse la existencia de un vicio, mismo que resultará en nulidad de todo lo actuado.

b) Requisitos objetivos:

Para que los actos judiciales sean válidos deben ser posibles, idóneos y justificados. La posibilidad se relaciona a que se pueda materializar, la idoneidad consiste en la adecuación entre el acto y la finalidad y la justificación es dirigida a la legitimidad y legalidad del acto, lo que da sentido a su emisión.

c) Requisitos de lugar:

Por regla general los actos procesales deben realizarse en la misma circunscripción donde se produce el hecho litigioso, salvo las excepciones legales.

d) Requisitos de tiempo:

Refiera a la temporalidad a la que se encuentran sometidos los actos, sea para la vigencia de los mismos o para su aplicación procedimental.

Circundan en relación a los términos, plazos, caducidad o prescripción de los mismos

e) Requisitos de forma:

La forma de exteriorizar los actos procesales es a través de los respectivos procedimientos y los requisitos de forma que aquellos contienen, sea por medio de diligencias o inclusive mediante peticiones orales o escritas. Los requisitos generales de forma de los actos orales y escritos serán: la mención de la o el juzgador que lo dicte, la fecha y lugar de emisión, la identificación de las partes, un breve resumen de los antecedentes fácticos, la motivación, la decisión y la firma si es acto escrito.

Con lo antes expuesto, se hace menester tener presente aquellas resoluciones que no afectan ni influyen en relación al derecho de las partes, decisiones de índole procesal conocidas como autos de sustanciación, los cuales gozan de ser aplicados inclusive de manera concordante con los principios de concentración y economía procesal, teniendo como finalidad darle continuidad al proceso de manera que no se trabaje u obstaculice por cuestiones meramente formales, cuando lo que en realidad importa es el fondo de la controversia.

Para entrar al análisis del tema en cuestión, observaremos a breves rasgos, cuales son las providencias emanadas de la potestad del juzgador en el transcurso de los procesos litigiosos, dentro de los cuales se encuentra el auto interlocutorio al que nos referiremos de manera posterior por ser el tema principal del presente estudio. En primera instancia se hace imperioso saber que se entiende por providencia judicial siendo aquella “resolución judicial no fundada expresamente, que decide sobre cuestiones de trámite y peticiones secundarias o accidentales” (Cabanellas, 1993, p. 263).

En este contexto, debemos resaltar que debe entenderse como providencias “todo acto del juez que contiene declaraciones emitidas por aquél, con el fin de determinar con fuerza obligatoria la voluntad de la ley en los casos concretos” (Morales, 1983, p. 459), es decir, constituyen lo que doctrinariamente se considera como un acto de decisión, el cual consiste en el “accionar en donde el funcionario jurisdiccional da solución a cualquier asunto sometido a su consideración, ya sea que se trate de actos de introducción, de impugnación o en general, alguna cuestión que haya conocido el juzgador y deba resolverse” (Rico, 2006).

Con lo antes descrito, se puede observar que no solo la sentencia sirve como mecanismo decisorio dentro de un proceso judicial, existiendo otras resoluciones legales emanadas por el juzgador, mismas que al no tratar o abordar el fondo del asunto litigioso, proceden a centrarse en “propiciar el desarrollo y conclusión del proceso y que al igual que las sentencias, estas decisiones deben cumplir con determinados requisitos y cualidades, para tener legalidad, legitimidad y eficacia” (Pabón, 2010, p. 18).

1.1.2.- CARACTERÍSTICAS DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

Las providencias judiciales poseen características que la identifican de todos los trámites que conforman la sustanciación de un proceso jurisdiccional, ya que permiten ser el hilo conductor por el cual se va a desarrollar la actividad del proceso. Como principales características podemos señalar las siguientes:

- a) **Actividad jurisdiccional personalísima:** Su fundamento se basa en relación a la jurisdicción y competencia por la que se encuentra revestido debido a su calidad de ente resolutor.
- b) **Contenido u orden dispositiva:** Consiste en esa posición legal de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, emitido por una autoridad competente, con auxilio de la fuerza pública de ser necesario y en plena concordancia con lo establecido por el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- c) **Funcionalidad de tramite:** El fin de las providencias judiciales es darle continuidad y trámite a un proceso que ha sido puesto a conocimiento de un juez para que este emita una decisión que ponga fin al conflicto.

1.1.3.- TIPOS DE PROVIDENCIAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código General de Procesos, las resoluciones judiciales se encuentran divididas en autos y sentencias. Dicho articulado define a la sentencia como “la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso” (Código Orgánico General de Procesos, 2015). En relación a los autos esta normativa no prevé una definición general, sino más bien los particulariza en interlocutorios y de sustanciación, siendo los primeros aquellos que sin ser referentes a la causa principal pueden afectar a las partes o la validez procesal, mientras que los segundos constituyen una providencia de trámite.

1.1.3.1.- SENTENCIA JUDICIAL

Según el Diccionario Jurídico Mexicano (2019, p.198) la palabra sentencia proviene “del latín, *sententia*, se entiende, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia un juez o tribunal para resolver el fondo de un litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso”. Para Devis Echandía (1978) el término de sentencia “es exclusivamente para la decisión final, es decir una vez que se haya cumplido con todas las etapas del proceso, esto sin perjuicio de que materialmente se considere como sentencia al documento escrito que contiene dicha resolución” (p. 27).

Las sentencias se presentan como parte de un silogismo estructurado por la existencia de una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión, siendo la mayor la ley, la menor expresada en el caso factico y por último la aplicación de la norma al caso concreto, siendo por esto que el acto procesal más importante de cualquier órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución de la litis planteada sometida a la consideración del juez (Rumoroso, 2010). De esta manera se garantiza la tutela judicial efectiva a las partes y más que todo, la obtención de la justicia, fin principal que tiene el derecho mediante su aplicación procedimental.

El tratadista Azar (2006) señala:

Ante quienes sean titulares de una relación jurídica material idéntica a otra reconocida por una sentencia firme, que poseen la posibilidad de beneficiarse de los efectos de la misma con la ventaja de no tener que soportar la carga de instar un procedimiento judicial. (p.100)

1.1.3.2.- DE LOS AUTOS

Tal como se expresó en líneas anteriores, la ley clasifica a los autos en dos grupos: en interlocutorios y los de mera sustanciación. Los interlocutorios se refieren sobre cuestiones de incidental o accesoria que versen sobre el fondo del asunto, mientras que, si están relacionados con el dominio o gestión del proceso, entonces se aplican los autos de sustanciación. Así mismo, constan autos que tienen carácter de auto con fuerza de sentencia, mismo que pone fin y resolución al proceso, diferencia que los destaca en relación a los interlocutorios y los de sustanciación.

Para poner un ejemplo podemos citar circunstancias como lo son el abandono de un recurso o el desistimiento de una acción judicial, debiendo en ambas resolverse mediante autos sin perjuicio que uno sea por voluntad de una de las partes y en el otro caso sea una decisión unilateral del juzgador. Por estas consideraciones, se establecen como “autos que tienen fuerza de sentencia porque ponen fin al proceso; y, a pesar de ser autos, si requieren de motivación por parte del juez” (Espinosa, 2010, p. 17).

a) AUTOS INTERLOCUTORIOS

La palabra Interlocutorio es un vocablo proveniente de dos voces latinas. Inter y Locutio que significan: “lo que el Magistrado dicta en el curso de la sentencia”, es decir, su emisión dentro de un proceso se encuentra normalizada. En algunas ocasiones, pueden por dar terminado un incidente o su finalidad viene a ser la de dar por terminado de forma excepcional el proceso, esto obedece, a que tienen el efecto principal de la sentencia definitiva, lo que doctrinariamente se conoce como “efecto de cosa juzgada”. Estos por ser de naturaleza resolutoria y abordar temas de fondo, deben cumplir la motivación respectiva.

El maestro Davis Echandía define a los autos interlocutorios aquellos “que contienen alguna decisión sobre el contenido del asunto litigioso o que se investiga y que no corresponde a la sentencia, o que resuelven alguna cuestión procesal que pueda afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento” (Echandía, 2015, p.257). Estos aspectos han sido recogidos literalmente en la legislación ecuatoriana que, en el artículo 89 de su Código Orgánico General de Procesos.

Para ejemplificar este tipo de autos podemos recurrir al momento de resolver el objeto de la controversia dentro de un proceso judicial, ya que el hecho de delimitar el tema en litigio determina los márgenes en los cuales se va a desenvolver la controversia. Además, “contienen una decisión que afectará a uno de los derechos de las partes, se podría considerar como una decisión de fondo, aunque sea secundaria” (Espinosa, 2010, p. 18). Ante la inconformidad de la decisión adoptada se puede recurrir a tal decisión y someter a valoración su invocación dentro del proceso.

b) AUTO DE SUSTANCIACION

El auto de sustanciación consiste en “aquella providencia meramente de trámite que permite la prosecución de la causa y se limitan a darle el curso progresivo al proceso que está pendiente” (Monroy Cabra, 1996, p. 158). Para la doctrina contemporánea son “aquellas providencias de simple trámite, que no aluden al problema de fondo, ni versan sobre la solución del conflicto” (Saíd & González, 2017, p. 58). Tienen la finalidad de hacer recurrir el proceso con normalidad y sin dilaciones innecesarias, sin que medie motivación jurisdiccional por las consideraciones antes descritas.

1.2.- EL RECURSO DE APELACION SOBRE AUTOS INTERLOCUTORIOS

1.2.1.- DE LA APELACION EN GENERAL

Los recursos son medios de impugnación de decisiones judiciales que buscan revisarlas con la finalidad de corregirlas a favor de la parte recurrente. Para analizar la razonabilidad en relación de la existencia de este tipo de recurso debemos determinar que la misma “reside en la falibilidad del juicio humano y en la consiguiente conveniencia de que, por la vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia” (Palacios, 2003, p. 580). Otros tratadistas los llegan a considerar “mecanismos de que dispone el justiciable para manifestar desacuerdo con las providencias judiciales en aras de su modificación o revocación, cuando afecten sus intereses” (Rojas, 2002, p. 149).

Para Jordán (2005) el término impugnar se lo entiende como aquel derecho perteneciente a las partes para proceder a recurrir lo decidido mediante una sentencia o resolución y con lo cual presente inconformidad, teniendo como fin la revocatoria de la decisión jurisdiccional a cargo de un órgano judicial superior. El jurista Palomar (2000) al respecto establece:

Es una acción, una refutación, una objeción, una contradicción, tanto las referentes a los actos o escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso. (p.803)

Es menester señalar que únicamente “pueden recurrir la parte en el proceso, o quien tenga legitimación para actuar en el mismo” (Ibáñez, 1963, p. 95). De la misma manera Morán (2008) establece que la admisión de cualquier recurso se encuentra supeditada a la concurrencia de varios requisitos los cuales son los que se enuncian a continuación: a) que lo ejerzan las partes o quienes tengan interés en la causa; b) que se interponga dentro del término de ley; c) que no lo hayan renunciado y d) que no se encuentre prohibido por la ley.

El artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución del Ecuador (2008) establece el derecho a “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Uno de los medios más comunes de impugnar una decisión judicial es a través del recurso de apelación. La doctrina clásica considera a la apelación como “el recurso concedido a un litigante que ha sufrido un agravio por una resolución de un juez, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior” (Couture, 1858, p.351). En el mismo sentido doctrinariamente se lo considera como un medio de impugnación destinado a la “necesidad de reparación de por un acto del Superior” (Flor, 2011, p. 20).

1.2.2.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

La finalidad del recurso de apelación consiste en que “a través de ella es posible que el funcionario o juez superior revise todas las cuestiones de hecho y de derecho que las partes hayan promovido en primera instancia” (Mejía, 2013, p.52), indistintamente si la impugnación versa sobre el fondo o la forma, debiendo en ese mismo contexto analizarse su procedencia como medio de impugnación, si aquel derecho a que se revisen las decisiones judiciales aplican para la revisión de un caso en concreto.

El recurso de apelación en materia no penal se encuentra regulado por el artículo 256 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, los cuales determinan la procedencia, efectos y sustanciación del recurso como medio impugnatorio de las decisiones del juez de primer nivel, garantizando de esta manera la revisión y control de los actos emanados por el sector público, en este caso de la administración de justicia. Nuestro Código Orgánico General de Procesos establece lo siguiente:

Art. 256.- Procedencia: El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia.

(Código Orgánico General de procesos, 2015)

1.2.3.- EFECTOS DEL RECURSO DE APELACION

El derogado Código de Procedimiento Civil preveía dos tipos de efectos en relación a los efectos del recurso de apelación: El efecto suspensivo y el devolutivo (similar al efecto no suspensivo), siendo actualmente contemplados ambos efectos, adicionándose el efecto diferido. El artículo 261 del Código Orgánico General de Procesos establece al respecto:

1. Sin efecto suspensivo, es decir se cumple lo ordenado en la resolución impugnada y se remiten al tribunal de apelación las copias necesarias para el conocimiento y resolución del recurso.
2. Con efecto suspensivo, es decir no se continúa con la sustanciación del proceso hasta que la o el juzgador resuelva sobre la impugnación propuesta por el apelante.

3. Con efecto diferido, es decir, que se continúa con la tramitación de la causa, hasta que, de existir una apelación a la resolución final, este deba ser resuelto de manera prioritaria por el tribunal. Por regla general, la apelación se concederá con efecto suspensivo.

El efecto diferido se concederá en los casos en que la ley así lo disponga.

(Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 261)

El artículo 262 del Código Orgánico General de Procesos establece la procedencia de la apelación según sus efectos.:

1. Sin efecto suspensivo, únicamente en los casos previstos en la Ley.
2. Con efecto suspensivo, cuando se trate de sentencias y de autos interlocutorios que pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación.
3. Con efecto diferido, en los casos expresamente previstos en la Ley, especialmente cuando se la interponga contra una resolución dictada dentro de la audiencia preliminar, en la que se deniegue la procedencia de una excepción de resolución previa o la práctica de determinada prueba. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 262)

Para establecer la forma de procedencia según los efectos, las providencias judiciales podrán ser sin efecto suspensivo solo cuando la ley lo señale y tendrán efectos suspensivos al tratarse de sentencias y de autos interlocutorios que finalicen el proceso. El efecto diferido solo procede en los casos previstos en la ley, en especial la impugnación de una decisión impuesta en la audiencia preliminar, denegación de la práctica de una prueba o cuando se niegue la procedencia de una excepción previa. La apelación generalmente será concedida con efecto suspensivo, mientras que los otros dos, el no suspensivo y el diferido, se conceden solo cuando la ley disponga.

La procedencia del efecto diferido se encuentra establecida en el numeral 3 del artículo 262 del Código Orgánico General de Procesos y la regla general es que se concede en los casos expresamente previstos en la ley. El recurso de apelación cuando sea con efecto diferido se encuentra legalmente establecido, existiendo solo tres providencias sobre las cuales pueden caer este tipo de efectos, siendo dos que están establecidas en el numeral indicado del artículo 262 y la otra en el artículo 121, que trata sobre diligencias preparatorias. Por lo expuesto, el juez puede conceder la apelación con efecto diferido en estos casos:

- a) Cuando exista denegación por parte del juzgador respecto de una excepción previa presentada al momento de realizarse la contestación a la demanda.
- b) Ante la inadmisión de uno o varios medios probatorios debidamente anunciados por las partes dentro de sus actos de proposición.
- c) Contra la resolución en la que el juez resuelve sobre la oposición total o parcial con una petición de diligencia preparatoria.

Cuando se aplique el efecto diferido, “se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella” (Carrera, 1996, p. 293), prosiguiendo la sustanciación de manera normal hasta llegar a su conclusión, en la que el juzgador decide sobre el fondo del asunto (decisión que también es susceptible de ser apelada). En relación al efecto diferido, Morán (2011) ha sido muy preciso en señalar que dicho efecto ayuda a combatir la deslealtad procesal, ya que se acostumbraba a apelar de manera indiscriminada y sin fundamento alguno, con la única finalidad de retardar la prosecución normal de la causa.

Lo expresado constituye uno de los mayores beneficios de haber implementado la apelación con efecto diferido dentro del nuevo diseño del proceso, ya que no permite la posibilidad de que el proceso pueda ser suspendido por la presentación de algún incidente, esto sin perjuicio de que se trate de un acto interlocutorio definitivo como lo es el caso de aquel mediante el cual se procede a inadmitir una demanda por considerarse plena y manifiestamente inadmisibles o en aquellos casos en las que al juez no le queda más que declarar el abandono de la causa, es decir, autos que ponen fin al proceso y que deban interrumpirse mientras aquel sube en consulta a la Corte Provincial.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, cabe mencionar que el juzgador se encuentra imposibilitado de sustanciar o tratar las apelaciones de los autos interlocutorios debido a que eso comprende una tarea exclusiva de los jueces de segunda instancia, siendo únicamente competente para observar autos de sustanciación debido a la potestad que posee de poder someterlos a revocatoria o reforma.

1.2.3.- INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION.

La interposición de todo recurso siempre se va a realizar ante el mismo juez o Tribunal que dictó la decisión recurrida (Espinoza, 1967). Sobre la forma de interponer el Recurso de Apelación se precisa que aquel se debe realizar en la misma audiencia de juicio (en el caso de sentencias y autos interlocutorios) o por escrito (dentro del término de diez días a partir de la notificación por escrito) cuando se trate de sentencias o autos definitivos no dictados en audiencia, esto acorde al inciso final del artículo 250 del Código Orgánico General de Procesos.

Cuando se hubiere dado paso al recurso de apelación, el juzgador en el término de diez días deberá notificar a las partes sobre lo resuelto de manera escrita motivada debidamente. Una vez se conozca la resolución de la sentencia o del auto interlocutorio por parte del juzgador, las partes pueden interponer recursos horizontales de aclaración y/o ampliación de esa resolución. Posteriormente quien apeló la sentencia tiene la obligación de fundamentar su recurso, presentando por escrito los motivos y argumentos por los cuales se impugna (Gozaine, 2005), misma que deberá ser presentada ante el juez que dictó la resolución impugnada, siendo extendida a los autos interlocutorios que se hubieren dictado en audiencia preliminar, según lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico General de Procesos.

Al admitírsela como procedente, el juzgador le da el efecto de suspensivo o devolutivo, pese a lo referido en el artículo 259 del Código Orgánico General de Procesos, de que a falta de expresión se la entenderá con efecto suspensivo. Si no se admitiere el recurso, el recurrente puede interponer Recurso de Hecho, cuyo objeto es “obtener del tribunal superior que enmiende los agravios causados por el tribunal inferior al pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación” (Benavente,1991).

Cabe mencionar que, el recurso de apelación puede ser realizado de manera parcial y puede sin ningún problema ejecutarse lo dispuesto en la sentencia en relación a que no se encuentre impugnado. De la misma manera podrán adherirse al recurso de apelación, las partes procesales que así lo deseen, pero quien lo interponga tendrá la obligación de fundamentar su adhesión, y en caso de no realizarlo se lo considerará como no interpuesto el recurso, debiéndoselo rechazar de plano. Se debe dejar constancia que, negado el recurso, aquel no se puede volver a interponer.

1.2.4.- SITUACIONES PROBLEMATICAS EN TORNO AL RECURSO DE APELACION DE LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS

Conforme al artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos, todas las sentencias y autos interlocutorios que fueren dictados en primera instancia son apelables, así como también lo son las demás providencias que la ley señale de manera expresa la procedencia de este recurso. Con este concepto, muchos jueces y abogados en el libre ejercicio de la profesión han pretendido limitar el derecho a impugnar las decisiones judiciales, más que todo debido a la confusión existente entre lo que se puede o no impugnar mediante recurso de apelación.

Existen disposiciones legales que actualmente también restringen el derecho a recurrir, tales son los casos de la imposibilidad de presentar recurso de apelación dentro del juicio de inquilinato cuando no se llegará a consignar el valor de las pensiones de adeudamiento, o en el juicio ejecutivo cuando no se propone excepciones o no se paga la obligación. Claramente se puede observar que existe la limitación manifiesta y que se encontraría viabilizada la procedencia del recurso bajo esas condiciones, lo cual de cierta manera es entendible, ya que lo que se pretende es tratar de precautelar el cumplimiento de una obligación, pero a la vez es incongruente con el principio de inocencia del goza la parte demandada.

Respecto a los autos interlocutorios, debe considerarse que todos son apelables, pero, en la práctica, muchos juzgadores y abogados, consideran que únicamente son apelables los que la ley faculte, lo cual es erróneo, ya que esta regla recae únicamente y de manera exclusiva sobre los autos de sustanciación, no existiendo esta limitación para los autos interlocutorios debido a su propia naturaleza decisoria.

Debe tenerse presente que no son interlocutorios únicamente los que la ley señala como tal, sino también aquellos que se enmarquen en la definición que establece el artículo 88 del Código Orgánico General de Procesos. Esta confusión existe debido a que la misma normativa en muchas veces la ocasiona, ejemplo de ello es lo determinado en el inciso final del artículo 147, el cual establece de manera expresa que el auto de inadmisión de la demanda será apelable, algo innecesario ya que al tratarse de un auto interlocutorio no existiría duda sobre la procedencia.

Sobre los autos de sustanciación y su posibilidad de ser apelados se encuentra limitada por lo que la ley disponga, lo cual es en verdad limitante y afecta a la libertad de poder recurrir todas las decisiones adoptadas por el juzgador dentro de un proceso determinado, ejemplo de ello es que dentro del proceso de ejecución los únicos autos que son apelables conforme al artículo 413 del Código Orgánico General de Procesos son los de calificación de postura y de adjudicación, los demás se encuentran excluidos de ser impugnados, muchas veces por considerarse que existen acciones judiciales tales como la revocatoria.

Analizando el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos, se puede evidenciar que posee una claridad normativa que no amerita confusión de ninguna naturaleza. Dicha norma inicia expresando que son apelables todas “las sentencias y autos interlocutorios”, es decir no se admite excepción de ninguna índole, siendo ameritarle una posible reforma legal al respecto. El artículo 88 del Código Orgánico General de Procesos (2015) determina a que podemos considerar autos interlocutorios, siendo aquella “providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento”.

Por lo antes señalado, toda decisión adoptada por el juez dentro del proceso, y que se enmarque en esta definición, debe ser considerada como auto interlocutorio, sin necesidad de que la ley lo señale como tal. De la misma manera, cuando se plantea también la procedencia del recurso de apelación “así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso”, el legislador lo que pretendió fue adicionar la posibilidad de apelar las demás providencias que no sean ni sentencias ni autos interlocutorios, por lo que obviamente se puede llegar a concluir que se refiere a los autos de sustanciación, los cuales constituyen aquella “providencia de trámite para la prosecución de la causa”, mismos que se encuentran limitados legalmente de ser impugnados conforme a lo dispuesto en el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos.

Al respecto debe considerarse que, el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Carta Magna determina que se puede “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (Constitución del Ecuador, 2008), sea que decida de manera indistinta sobre la forma o el fondo de la controversia, es así que se puede considerar que el actual sistema procesal en materia no penal, regido actualmente por el Código Orgánico General de Procesos, se encuentra estructurado por un direccionamiento muy formalista, el cual exige que cada desacuerdo dentro del proceso deba ser expresamente señalado con fines impugnatorios, ya que el no hacerlo de esta manera, imposibilita a recurrir la decisión, lo cual restringe de este derecho a las partes.

CAPÍTULO 2: MARCO METODOLÓGICO

2.1.- DISEÑO METODOLÓGICO

2.1.1.- PARADIGMA

En la presente investigación el paradigma admitido es un tipo de paradigma cualitativo, en vista que el problema planteado es susceptible de análisis, la descripción que se toma como base el objeto de investigación.

2.1.2.- TIPO DE INVESTIGACIÓN

Esta investigación es de tipo cualitativa porque estudia un hecho subjetivo de la realidad como es el caso de un análisis jurídico sobre la procedencia de la apelación de los autos interlocutorios. Se basa en criterios entregados parte de los principales actores encargados de sustanciar y tramitar este tipo de procedimientos.

2.1.3.- DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación tiene un diseño descriptivo ya que permite realizar un análisis jurídico sobre la falta de claridad sobre la procedencia de la apelación en los procesos de impugnación de autos interlocutorios dictados en primera instancia.

2.1.4.- POBLACIÓN Y MUESTRA

- **Población** En el presente trabajo de investigación se toma como referencia a todos jueces de primera y segunda instancia en materia no penal pertenecientes al cantón Guayaquil. De la misma manera la totalidad de abogados que patrocinan causas en el cantón Guayaquil.
- **Muestra** La presente investigación se desarrolló en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, encuestando a cuarenta personas entre profesionales del Derecho y Jueces pertenecientes al cantón Guayaquil.

2.2.- PROCEDIMIENTO PARA BÚSQUEDA Y PROCESAMIENTO DE DATOS

2.2.1.- MÉTODOS

2.2.1.1.- MÉTODOS DEL NIVEL TEÓRICO

- **Método histórico-lógico.** Estudia la real trayectoria de fenómenos y eventos mientras aquel se va desarrollándose, aclarando así el contexto de la investigación.
- **Método Analítico:** Actividad mental que permite dividir en partes el objeto de estudio.
- **Método Sintético:** permite unir las partes respectivas del objeto investigado con la finalidad de establecer características generales que permitan dicha conglomeración.

2.2.1.2.- MÉTODOS DEL NIVEL EMPÍRICO

- **Método de análisis documental:** Permite la recolección de datos obtenidos en ensayos, tesis, libros desde una perspectiva empírica con fines de orientación e información científica.

2.2.2.- INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

- **Cuestionario:** El presente instrumento permite la realización de una correcta encuesta, que facilita obtener resultados e identificar las necesidades y posibles soluciones.

2.2.3.- TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

- **Encuesta:** Esta técnica nos permite obtener información relevante respecto de una muestra o población.

2.3.- DESARROLLO ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

2.3.1.- TABULACION DE DATOS NORMATIVOS

Se hace prescindible determinar en qué casos la ley expresamente concede el recurso de apelación, por lo que se procedió a elaborar la siguiente base de datos la cual contiene todas las disposiciones normativas contenidas en el Código Orgánico General de Procesos que hacen referencia al respecto.

| ARTÍCULO | ASUNTO | DISPOSICIÓN NORMATIVA |
|----------------------------|--|--|
| Art. 121 inc. 3 | Oposición a la realización de Diligencias Preparatorias | <i>Art. 121.- Presentación y calificación de la diligencia ...La o el juzgador resolverá lo que corresponda. Si existe agravio, la o el solicitante o la parte contra quien se dicta el acto solicitado, podrá apelar con efecto diferido. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)</i> |
| Art. 121 inc. 4 | Negativa a la práctica de Diligencias Preparatorias por parte del Juez | <i>Art. 121.- Presentación y calificación de la diligencia ...Si la o el juzgador niega la diligencia solicitada, la parte afectada podrá interponer recurso de apelación con efecto suspensivo. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)</i> |
| Art. 132 | Apelación de Providencias Preventivas | <i>Art. 132.- Recursos. Las providencias preventivas no serán apelables sino en efecto no suspensivo. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)</i> |

| ARTÍCULO | ASUNTO | DISPOSICIÓN NORMATIVA |
|----------------------------|--|--|
| Art. 146 Inc. 2 | Archivo de demanda por falta de requisitos | <i>Art. 146.- Calificación de la demanda ...Si la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos. Si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. Esta providencia será apelable. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)</i> |
| Art. 147 | Inadmisión de Demanda | <i>Art. 147.- Inadmisión de la demanda. La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando: 1. Sea incompetente. 2. Contenga una indebida acumulación de pretensiones. Si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisibile, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Esta providencia será apelable. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)</i> |
| Art. 160 | Negativa a admisión de prueba | <i>Art. 160.- Admisibilidad de la prueba ... La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)</i> |

| ARTÍCULO | ASUNTO | DISPOSICIÓN NORMATIVA |
|---------------------|--|--|
| Art. 256 | Casos generales en que procede el Recurso de Apelación | <i>Art. 256.- Procedencia: El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)</i> |
| Art. 288 | Impugnación de Costas | <i>Art. 288.- Apelación. En el caso de que se apele solo por la condena en costas, la sentencia o el auto interlocutorio se ejecutarán en lo principal y accesorio. Para la sustanciación del recurso de apelación de las costas, bastará la copia certificada que subirá en instancia, dejando el original del proceso para la ejecución de la sentencia o auto interlocutorio. Las o los juzgadores que hayan sido condenados en costas o multas, podrán apelar, aun cuando las partes no recurran, por no quererlo o por prohibición de la ley. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)</i> |
| Art. 296 # 1 | Rechazo de Excepciones Previas | <i>Art. 296.- Resolución de recursos. En la audiencia preliminar, se resolverán los recursos propuestos que se registrarán por las siguientes reglas: 1. El auto interlocutorio que rechace las excepciones previas, únicamente será apelable con efecto diferido. Si la resolución acoge las excepciones previas o resuelve cualquier cuestión que ponga fin al proceso será apelable con efecto suspensivo. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)</i> |

| ARTÍCULO | ASUNTO | DISPOSICIÓN NORMATIVA |
|------------------------|--|--|
| Art. 333 # 6 | Resoluciones dictadas en procedimiento | <i>Art. 333.- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas: 6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)</i> |
| Art. 337 | Inadmisión de solicitud inicial y resolución que la niegue en Procedimientos Voluntarios | <i>Art. 337.- Recursos. Será apelable la providencia que inadmita la solicitud inicial y la resolución que la niegue. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)</i> |
| Art. 354 Inc. 3 | Impugnación de sentencia en juicio ejecutivo | <i>Art. 354.- Audiencia. - De la sentencia cabrá apelación únicamente con efecto no suspensivo conforme con las reglas generales previstas en este Código. Para la suspensión de la ejecución de la sentencia el deudor deberá consignar o caucionar el valor de la obligación. Para la caución se estará a lo dispuesto en este Código. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)</i> |

| ARTÍCULO | ASUNTO | DISPOSICIÓN NORMATIVA |
|--------------------------------|---|---|
| Art. 402 Inc. 3 | Impugnación al auto de Calificación de las posturas dentro de los procesos de Remate | <i>Art. 402.- Calificación de las posturas ...El auto de calificación de posturas podrá ser apelado por la o el ejecutante y las o los terceristas coadyuvantes. La o el ejecutado podrá apelar cuando la postura sea inferior a la base del remate determinada en los requisitos de la postura, previstos en este Código. Concedida la apelación, la Corte Provincial fallará en el término de quince días sin ninguna tramitación por el mérito del proceso y de su fallo no se admitirá recurso alguno.</i> (Código Orgánico General de Procesos, 2015) |
| Art. 413 | Impugnación del auto de calificación de postura y el auto de adjudicación. | <i>Art. 413.- Régimen de recursos. Serán apelables exclusivamente el auto de calificación de postura y el auto de adjudicación.</i> (Código Orgánico General de Procesos, 2015) |
| Art. 424 Inc. Final | Impugnación de auto que declara haber lugar al concurso de acreedores o a la quiebra. | <i>Art. 424.-Auto inicial en el concurso necesario. En el auto de apertura del concurso necesario, la o el juzgador dispondrá: ...El auto que declara haber lugar al concurso de acreedores o a la quiebra es susceptible de recurso de apelación que se concederá en el efecto no suspensivo.</i> (Código Orgánico General de Procesos, 2015) |

| ARTÍCULO | ASUNTO | DISPOSICIÓN NORMATIVA |
|-----------------------------|---|---|
| Art. 425 Inc. 4 | De la negativa o aceptación de la oposición al Concurso Voluntario | <i>Art. 425.- Oposición al concurso voluntario ...En la audiencia se procurará la conciliación, se oirá a las partes y la o el juzgador resolverá revocando el concurso o disponiendo que continúe el procedimiento. La resolución será apelable con efecto no suspensivo. De la resolución de la Corte Provincial no habrá recurso alguno. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)</i> |
| Art. 427 Inc. 10 | Oposición a lo resuelto en audiencia por la Junta de Acreedores | <i>Art. 427.- Junta de acreedores. - ...De la resolución que se pronunciará en la misma audiencia se podrá apelar con efecto no suspensivo. De lo que resuelva la Corte Provincial no cabrá recurso alguno. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)</i> |
| Art. 428 Inc. 4 | De la oposición judicial | <i>Art. 428.- Oposiciones. - ...La resolución será apelable en el efecto no suspensivo. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)</i> |
| Art. 437 | De la prelación realizada por el juzgador respecto de bienes vendidos | <i>Art. 437.- Distribución. ...La decisión de la o del juzgador será apelable en efecto no suspensivo. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)</i> |

2.3.2.- PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE ENCUESTAS REALIZADAS

PREGUNTA 1.-

¿Considera usted que todas las providencias judiciales deben ser apelables?

Tabla 2. Datos obtenidos en pregunta 1

| | SI | NO |
|-----------------------------|----|----|
| JUECES | 14 | 6 |
| ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO | 18 | 2 |

Figura 1. Respuestas de Jueces a pregunta 1

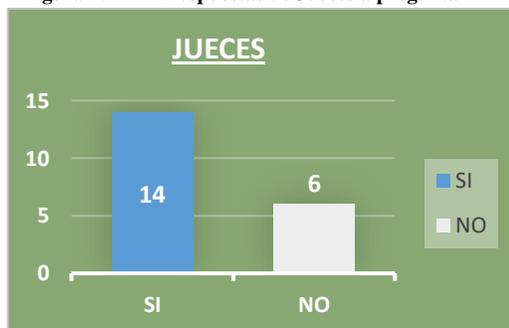


Figura 2. Respuestas de Abogados a pregunta 1



Análisis de los resultados. -

En esta pregunta el 70% de los jueces manifiestan estar de acuerdo que todas las providencias deben ser susceptibles del recurso de apelación, mientras que el 30% restante considera que ciertas decisiones emitidas dentro del proceso deben ser limitadas ya que no es posible que todo sea susceptible de que todas las decisiones deban ser llevadas ante el órgano superior a fin de ser revisadas innecesariamente.

Respecto a los abogados en el libre ejercicio la mayoría (90%) respondieron afirmativamente, ya que consideran que, al tratarse de decisiones emitidas por una autoridad pública, esta debe ser sometida al control respectivo.

PREGUNTA 2.-

¿Considera adecuado limitar legalmente el recurso de apelación?

Tabla 3. Datos obtenidos en pregunta 2

| | SI | NO |
|-----------------------------|----|----|
| JUECES | 12 | 8 |
| ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO | 3 | 17 |

Figura 4. Respuestas de Jueces a pregunta 2

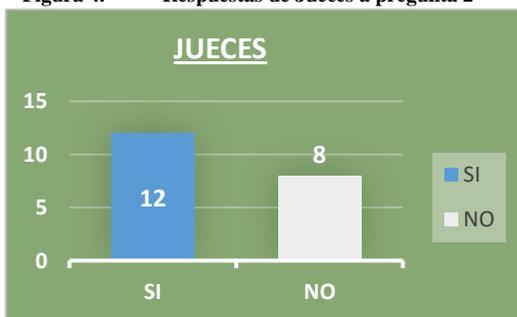


Figura 3. Respuestas de Abogados a pregunta 2



Análisis de los resultados. -

El 60% de los jueces considera que lo adecuado es que la ley regule los procesos de impugnación y que, dentro de esa regularización, los proceda a limitar, ya que, si no existieren estas limitaciones, los procesos se tornarían eternos, vulnerándose la tutela judicial efectiva. El 40% restantes de los jueces consideran que no debería limitarse de ninguna forma el derecho a recurrir, ya que el sistema procesal está estructurado de una manera que difícilmente se podría dilatar mucho más debido a estas circunstancias. Por su parte, el 85 % de los abogados en el libre ejercicio consideran negativo que la ley establezca que autos son apelables, ya que limita el derecho a las partes de poder contradecir y a la vez someter a control jurisdiccional todas las actuaciones del juzgador dentro de un proceso determinado.

PREGUNTA 3.-

¿Considera que deba concederse recurso de apelación de todos los autos de sustanciación?

Tabla 4. Datos obtenidos en pregunta 3

| | SI | NO |
|-----------------------------|----|----|
| JUECES | 6 | 14 |
| ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO | 15 | 5 |

Figura 6. Respuestas de Jueces a pregunta 3



Figura 5. Respuestas de Abogados a pregunta 3



Análisis de los resultados. -

Los jueces consultados manifestaron en un 70% que no sería aconsejable el poder interponer recurso de apelación a todos los autos de sustanciación, ya que aquellos únicamente tratan sobre decisiones para la correcta tramitación de la causa, mientras que un reservado 30% de los jueces consideran que todas las actuaciones del juzgador deben ser sometidas a revisión. Los abogados en el libre ejercicio en un 75% manifestaron que sería positivo eliminar la limitación legal de poder recurrir a los autos de sustanciación, ya que a pesar de que versan sobre cuestiones mal llamadas de mero trámite, en dicha tramitación también se podrían vulnerar derechos, siendo el fundamento que justifica su control ante el superior.

PREGUNTA 4.-

¿Considera que el auto dictado para inadmitir la demanda es un auto de interlocutorio?

Tabla 5. Datos obtenidos en pregunta 4

| | SI | NO |
|-----------------------------|----|----|
| JUECES | 17 | 3 |
| ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO | 19 | 1 |

Figura 8. Respuestas de Jueces a pregunta 4



Figura 7. Respuestas de Abogados a pregunta 4



Análisis de los resultados. -

El 85% de los jueces conforme al artículo 147 del Código Orgánico General de Procesos consideran que al auto para inadmitir la demanda es de carácter interlocutorio, porque es capaz de causar ejecutoria si no se recurre al mismo y de esta manera ponerle fin al proceso. El 15% de los demás jueces expresan que este auto es de sustanciación, siendo sus razones que esta providencia tiene como finalidad no dar trámite al proceso. Igual postura tiene los abogados en el libre ejercicio con un 90 % de los consultados, quienes lo ratifican como un auto interlocutorio.

CONCLUSIONES

PRIMERO. – De conformidad a lo determinado en el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos, todas las sentencias y autos interlocutorios son apelables, algo que no amerita discusión de ninguna índole, ya que garantiza el derecho a recurrir a las decisiones emitidas en todos los procedimientos que decidan sobre sus derechos, garantía consagrada en el artículo 76 #7 m) de la Carta Magna.

SEGUNDO. - La impugnación de los autos de sustanciación se encuentran limitada en su procedencia respecto del recurso de apelación siempre que la ley se remita a ellos como susceptibles de este recurso, disposición que violenta el derecho a recurrir a todas las decisiones emitidas por parte del juzgador. Esto se debe a la poca importancia que se le da a este tipo de autos mal llamados de “mero trámite”, sin reconocer que también podrían violarse derechos si son mal sustanciados por parte

TERCERO. - Los autos interlocutorios son aquellas decisiones emitidas por parte del juzgador dentro de un proceso judicial, siempre y cuando se enmarquen en la definición que prevé el artículo 88 del Código Orgánico General de Procesos, no debiendo limitarse a aquellos casos en que la ley los señale como tal, siendo preciso identificar cuando un auto es de naturaleza interlocutoria y cuando es de sustanciación.

CUARTO. - El auto que niega la admisibilidad de una demanda (artículo 147 del Código Orgánico General de Procesos) es de naturaleza interlocutoria, ya que pone fin al proceso como tal, siempre que haya sido apelado por parte del demandante. No puede considerarse un auto de sustanciación ya que aquellos resuelven únicamente cuestiones relativas al desenvolvimiento en la tramitación de la causa, sin que verse de ninguna manera sobre el fondo del asunto.

RECOMENDACIONES

PRIMERO. – Se recomienda llevar a cabo un proceso de reforma en relación al artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos con la finalidad de eliminar la palabra “interlocutorios”, quedando de esta manera, la posibilidad de impugnar todo tipo de sentencias y autos, sin que exista distinción de ninguna índole sobre el derecho a impugnar tales decisiones.

SEGUNDO. - Se recomienda llevar a cabo un proceso de reforma en relación al artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos que elimine la frase “así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso”, con la finalidad de poner fin al límite legal existente respecto a la procedencia del recurso de apelación en relación a este tipo de autos.

TERCERO: Debe buscarse una solución al formalismo que reviste el proceso jurisdiccional en materia no penal, ya que, debido a aquel, muchas veces nos hemos centrado en la forma del proceso (excesivamente lleno de solemnidades innecesarias) en vez de ocuparnos en mayor o igual proporción del fondo del asunto, el cual, al fin de cuentas, es aquel que resuelve la controversia y genera la justicia anhelada por las partes procesales.

BIBLIOGRAFÍA

- Azar, E. (2006). *Frases y expresiones latinas*. Porrúa.
- Banacloche, J., & Cubillo, I. (2018). *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*. Wolters Kluwer Editorial.
- Benavente, D. (1991). *Derecho Procesal*. Editorial Jurídica de Chile
- Cabanellas De Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.L.
- Carrera, J. (1996) Manual de Derecho Civil. Editorial El Cid.
- Código De Procedimiento Civil. (2005) Registro Oficial Suplemento 58 de 12 de julio de 2005. Corporación y Ediciones Legales.
- Código Orgánico General De Procesos. (2015) Registro Oficial Suplemento No. 506, de 22 de mayo de 2015. Corporación y Ediciones Legales.
- Constitución De La República Del Ecuador (2008) publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Corporación y Ediciones Legales.
- Couture, E. (1858). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Editorial De Palma
- Devis Echandía, H. (1978). *Compendio de Derecho Procesal*. Editorial ABC.
- Devis Echandía, H. (2002). *Teoría General del Proceso*. Editorial Universidad.
- Diccionario Jurídico Mexicano (2019) Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo IV, p. 2891 <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5029485>
- Espinosa, C. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Tribunal Contencioso Electoral.
- Espinosa, R. (1967). Manual de Procedimiento Civil. Editorial Jurídica de Chile.
- Flor, J. (2011). *Teoría General de los Recursos Procesales*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Goldschmidt, J. (2010). *Derecho, Derecho Penal y Proceso*. Marcial Pons.
- Gozaine, O. (2005). *Elementos del derecho Procesal Civil*. Ediciones Ediar.
- Ibañez, M. (1963), *Tratados de los recursos en el proceso civil*. Omega.
- Jordán, H. (2005). *Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: Una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional*.
Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18379>
- Mejía, A. (2013). *Los Recursos Administrativos*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Monroy, G. (1977) *Introducción al derecho*. TEMIS
- Morales, H. (1983). *Curso de Derecho Procesal Civil*. Editorial ABC.
- Morán, R. (2011). *Derecho procesal civil práctico: Principios Fundamentales del Derecho Procesal*. Edilex S.A.
- Moran, R. (2008). *Derecho Procesal Civil Práctico*. Edilex S.A.
- Ossorio, M. (2011). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Editorial Datascan.
<http://www.elmayorportaldegerencia.com/Libros/Politica/%5BPD%5D%20Libros%20-%20Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales.pdf>
- Pabón, L. (2010). *La Decisión Jurisdiccional y sus Perspectivas Argumentativas*. Universidad de Medellín.
- Palacios, L. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. LexisNexis.
- Palomar, J. (2000). *Diccionario para Juristas*. Editorial Porrúa.

Peña, R. (2010). *Teoría General del Proceso*. Ecoe Ediciones.

Rico, L. (2006). *Teoría General del Proceso*. Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda.

Rojas, L. (2002). *La teoría del proceso*. Editorial de la Universidad Externa de Colombia.

Rumoroso, J. (2010) *Las Sentencias*. Recuperado de

<https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/lasantencias.pdf>.

Saíd, A., & González, I. (2017). *Teoría general del proceso*. IURE Editores.

ANEXOS

Anexo 1

ENCUESTA

1.- ¿Considera usted que todas las providencias judiciales deben ser apelables?

SI

NO

2.- ¿Considera adecuado limitar legalmente el recurso de apelación?

SI

NO

3.- ¿Considera que deba concederse recurso de apelación de todos los autos de sustanciación?

SI

NO

4.- ¿Considera que el auto dictado para inadmitir la demanda es un auto de interlocutorio?

SI

NO

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Mariana de Jesús Laborda Ronquillo, con C.C 120144957-4 autor del examen complejo: **“Límites del Recurso de Apelación de Autos Interlocutorios en Materia no Penal”**, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 19 de marzo de 2024



f. _____

Mariana de Jesús Laborda Ronquillo
C.C: 1201449574

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

| | | | |
|--|---|---|----|
| TÍTULO Y SUBTÍTULO: | “Límites del recurso de apelación de autos interlocutorios en materia no penal” | | |
| AUTOR(ES) (apellidos/nombres): | Mariana de Jesús Laborda Ronquillo | | |
| REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres): | Dr. Javier Eduardo Aguirre Valdez | | |
| INSTITUCIÓN: | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil | | |
| UNIDAD/FACULTAD: | Sistema de Posgrado | | |
| MAESTRÍA/ESPECIALIDAD: | Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal | | |
| GRADO OBTENIDO: | Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal | | |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: | 19 de marzo de 2024 | No. DE PÁGINAS: | 39 |
| ÁREAS TEMÁTICAS: | Derecho penal- Proceso judicial | | |
| PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS: | Apelación- Recurso- Autos- Proceso- Derecho | | |
| RESUMEN/ABSTRACT El Recurso de Apelación de los autos interlocutorios, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos, constituye un medio de impugnación de las decisiones judiciales dictadas dentro de los procesos en materia no penal, siendo imprescindible determinar cuáles actuaciones judiciales pueden ser susceptibles de impugnación mediante esta vía, más que todo teniendo en consideración que el derecho a recurrir se encuentra limitado a lo que la ley establezca como recurrible, lo cual es una formula invertida a lo que determinaba el artículo 321 del derogado Código de Procedimiento Civil, ya que aquel para conceder el recurso de apelación se basaba en el principio “siempre que la ley no negare expresamente un recurso, se entenderá que lo concede” (Código de Procedimiento Civil, 2005). Actualmente se prevé que únicamente pueda ser susceptible de impugnación aquello que la ley determine como apelable, lo que limita el derecho constitucional a “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (Constitución del Ecuador, 2008). Por estas consideraciones, se hace imperioso revisar las disposiciones legales relacionadas a los autos interlocutorios y sobre su procedencia en relación al recurso de apelación, a fin de aportar con una posible solución a esta problemática existente dentro de la tramitación de los procesos judiciales en materia no penal. La presente investigación posea una naturaleza de carácter cualitativo, utilizando métodos e instrumentos tanto empíricos como teóricos, teniendo como finalidad el cumplimiento de todos los objetivos trazados dentro del presente trabajo. | | | |
| ADJUNTO PDF: | <input checked="" type="checkbox"/> Si | <input type="checkbox"/> NO | |
| CONTACTO CON AUTOR/ES: | Teléfono: 0991614943 | E-mail: marianalaborda@hotmail.com | |
| CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN: | Nombre: Andrés Obando Ochoa | | |
| | Teléfono: +593-992854967 | | |
| | E-mail: ing.obandoo@hotmail.com | | |
| SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA | | | |
| Nº. DE REGISTRO (en base a datos): | | | |
| Nº. DE CLASIFICACIÓN: | | | |
| DIRECCIÓN URL (tesis en la web): | | | |